



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9234-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ALEJANDRO ANDRÉS CARBAJAL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 8 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Andrés Carbajal contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 71, su fecha 8 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 176-DP-SGP-GDP-IPSS-91, de fecha 8 de mayo de 1991, y que en consecuencia se incremente su pensión de renta vitalicia en base al 65% de la incapacidad que sufre en la actualidad. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que su pensión de renta vitalicia se recalculen en base al artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del 18846, sin tener en cuenta que dicho artículo no le es aplicable, ya que no padece de una enfermedad que conlleve a una incapacidad permanente total.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 6 de junio de 2006, declaró fundada la demanda considerando que con el certificado expedido por el Hospital Domingo Olavegoya, de fecha 15 de diciembre de 2005, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis con un menoscabo de 65%, por tanto constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional del recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al actor no se le puede reajustar su pensión, pues de acuerdo a la Clasificación Radiológica Internacional de la Neumoconiosis de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la enfermedad que padece se ubica dentro del primer estadio de evolución, no habiéndose incrementado en consecuencia el grado de discapacidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente pretende que se incremente el monto de la pensión de renta vitalicia que se le otorgó por enfermedad profesional, teniendo en cuenta que padece 65% de incapacidad.

#### Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. De autos se advierte que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley 18846, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo 003-98-SA.
4. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, restableciéndose la cobertura a favor de los trabajadores empleados que laboraban en las empresas realizando las actividades detalladas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, D.S. 009-97-SA.
5. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la *Remuneración Mensual*. En cambio el artículo 18.2.2, señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70% de la *Remuneración Mensual* del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

6. En el presente caso a fojas 6 obra la Resolución 176-DP-SGP-GDP-IPSS-91, por la cual se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional, tomando en cuenta el dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales en el cual se estableció que el actor padecía neumoconiosis, con *50% de incapacidad parcial permanente*. Asimismo a fojas 8 obra el Certificado Médico de Invalidez emitido por la Dirección Regional de Salud de Junín UTES - Jauja, de fecha 15 de diciembre de 2005, en el que se establece que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis) con un menoscabo de 65% de incapacidad total permanente.
7. De la referida resolución se desprende que el recurrente en la actualidad percibe renta vitalicia por incapacidad parcial permanente, equivalente al 50% de su remuneración mensual, de conformidad con lo establecido por el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, en atención a que presenta un 50% de incapacidad para realizar cualquier trabajo que demande esfuerzo físico. El hecho que su incapacidad haya aumentado a 65% no trae aparejado un incremento de la mencionada renta, pues ambos porcentajes (50% y 65%) están comprendidos en el grado de incapacidad parcial permanente, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 5 de la presente sentencia, correspondiendo únicamente dicho incremento si la incapacidad hubiese aumentado a más del 66.6%, conforme lo indica el artículo 18.2.2. de la precitada norma.
8. Por consiguiente no se ha acreditado la violación de derecho fundamental alguno del actor, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRÁNDA**

Lo que certifico:

  
**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)